

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2014)

RADICACION: 50001-33-33-005-2013-00402-01

**DEMANDANTE: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL**

DEMANDADO: JOSE RUBEN ORTIZ ERAZO

M. DE CONTROL: REPETICION

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 03 de abril de 2014, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.

ANTECEDENTES:

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor **JOSE RUBEN ORTIZ ERAZO**, con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados a la parte actora como consecuencia de la conciliación realizada ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, el día 12 de agosto de 2010, aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio mediante providencia del 26 de octubre de 2010. Como consecuencia de la declaración anterior, se conde al demandado a cancelar la suma de \$72.100.000 a favor de la entidad demandante, por concepto de capital cancelado a la señora DALIA MARIA

ORTIZ CORTES Y OTROS, por los perjuicios morales causados y que fueron cancelados a través de la Resolución No. 2608 del 31 de mayo de 2011.

La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el cual a través del auto del 03 de julio de 2013 declaró la falta de competencia, por no haber aprobado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, origen de la reparación patrimonial que se exige del demandado.

Nuevamente, el asunto fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, sin embargo, este despacho mediante providencia del 05 de septiembre de 2013 declaró la falta de competencia y ordenó remitirlo al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio por ser éste último el que aprobó la conciliación.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 14 de noviembre de 2013 admitió la demanda y ordenó, entre otros, en su numeral 5 cancelar la suma \$40.000 como gastos ordinario del proceso. El proveído fue notificado por estado el 15 de noviembre de 2013; el 20 de febrero de 2014 la secretaría ingresa el asunto al despacho informando que a la fecha no se habían cancelado los gastos del proceso. El 27 de febrero de 2014 el despacho profiere auto por medio del cual requiere a la parte actora para que realice el pago señalado y le concede 15 días siguientes a la notificación so pena de configurarse el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.C.A.; decisión que fue notificada en el estado del 28 de febrero de 2014. El 27 de marzo de 2014, nuevamente la secretaría ingresa las diligencias al despacho informando que no se cancelaron los gastos procesales por parte de la entidad actora.

PROVIDENCIA APELADA:

El *A quo*, el 03 de abril de 2014 decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, ordenó archivar el expediente, la devolución

de los anexos sin necesidad de desglose y dejar las constancias del caso; decisión que fue notificada por estado el 04 de abril de 2014¹.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La profesional del derecho **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES**, por medio del memorial visible a folios 69 y 70 del cuaderno principal, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra del auto del 03 de abril de 2014, señalando que actúa en representación de la entidad demandante.

Solicitó la recurrente, que se revoque la decisión y, en su lugar, se disponga continuar con el trámite del proceso y se efectúe por secretaría el edicto emplazatorio para notificar al demandado; señaló que debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre el formal ya que se tramitó ante la entidad el pago y se realizaron los procedimientos para obtener los recursos públicos para el cumplimiento a la orden judicial, allegando copia del comprobante de pago efectuado el 09 de abril de 2014, y manifestando que debe tenerse en cuenta por cuanto fue realizado en el término de ejecutoria del auto recurrido, tal como lo precisó el Consejo de Estado en sentencia del 4 de octubre de 2012 dentro del radicado No. 11001031500020120168300 Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que pone fin al proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

El problema jurídico suscitado en el sub examine se contrae a determinar si operó el desistimiento tácito por el no pago de los gastos del

¹ ver folio 68 del cuaderno principal.

proceso, orden que fue dada por el juzgado de primera instancia en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, la Sala advierte que no es posible resolver el problema planteado, por las siguientes razones:

La Sala precisa que la validez de los recursos judiciales es la legitimación adjetiva, es decir, que quien dice actuar en nombre de otro, debe hacerlo de la forma como lo establecen las normas correspondientes; en lo tocante para esta jurisdicción, cuando se trata de entidades públicas, se debe hacer uso del derecho de postulación, consagrado en el artículo 160 del C.P.C.A. y que en lo concerniente a los abogados refiere en el segundo inciso lo siguiente:

*“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos **mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo**”.*

Corolario, la asesoría profesional en los juicios cuyo fundamento es la representación de los intereses de una entidad pública, necesariamente debe ser acreditada mediante la exhibición de los documentos correspondientes, que para el caso serían, el poder especial otorgado por quien desea ser representado, así como el documento idóneo que permitan constatar la calidad con que actúa el mandante.

Respecto del *ius postulandi* el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante providencia de la que se extrae el siguiente aparte relevante, precisó:

“En relación con el *ius postulandi*, es pertinente señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil establece que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.” En este mismo sentido el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, señala que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito.” De conformidad con las disposiciones citadas, el

derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva². (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, como quiera que en el caso concreto, no se aportó poder que a la profesional en derecho **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES** la acreditara para poder actuar como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del proceso de la referencia, se configura el último aparte de la causal cuarta del artículo 133 del C.G.P. aplicable a ésta jurisdicción por expresa remisión del artículo 208 del C.P.C.A., que señala: “o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder”

Desde esta perspectiva, bien puede afirmarse que el recurrente carece de legitimación para apelar, de ahí que la Sala debe abstenerse de resolver de fondo y declarar la nulidad de todo lo actuado en esta instancia y del auto dictado el 24 de abril de 2014 por el a quo, que concedió el recurso de alzada y, en su lugar, rechazar el recurso por carecer de poder para actuar por parte de la recurrente, quedando en firme el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 03 de abril de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado en la segunda instancia, incluyendo también el auto del a quo del 24 de abril de 2014, que concedió la alzada y, en su lugar, se dispone:

² Providencia del 28 de enero de 2011 con Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00215-01 C.P.
Ruth Stella Correa Palacio

RECHÁZASE el recurso interpuesto y **DECLÁRASE** ejecutoriado el auto proferido el 03 de abril de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 017

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

ALFREDO VARGAS MORALES